

**De:** Milton Eduardo Bravo España [mailto:Milton.BravoE@electrohuala.co]

**Enviado el:** miércoles, 15 de julio de 2020 8:02 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva

**Asunto:** RV: PROCESO DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ELECTROHUILA S.A E.S.P. CONTRA CIRO ALBERTO ORDOÑEZ - RAD 2015 040

Neiva, 15 de junio de 2020.

Señor

**TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA**

Neiva - Huila.

**Asunto: Sustentación del recurso de apelación**

Demanda: Imposición servidumbre de energía eléctrica

Demandante: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.

Demandado: Ciro Alberto Ordoñez

Radicación: 41001310300120150004000

**MILTON EDUARDO BRAVO ESPAÑA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.- 12.263.6973 expedida en Pitalito, en mi condición de apoderado de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 320 y 321 del Código General del Proceso, estando dentro de la debida oportunidad procesal, respetuosamente me permito sustentar nuevamente el recurso de apelación, contra la sentencia de primera instancia proferida el día 20 de junio de 2019 dentro del trámite de la referencia; el cual me permito adjuntar en archivo PDF

*Conforme a lo indicado en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informo que los siguientes son los canales digitales del suscrito para efectos de los asuntos de este proceso:*

*Email: [Milton.bravoe@electrohuala.co](mailto:Milton.bravoe@electrohuala.co)*

*Por lo tanto, a través de esos correos seguiré remitiendo comunicaciones, memoriales y serán a través de los cuales podrá coordinarse lo correspondiente a notificaciones y similares.*

**Confirmar recibido. Gracias**

Neiva, 25 de junio de 2019.

Señor  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA**  
Neiva - Huila.

**Asunto: Sustentación del recurso de apelación**

Demanda: Imposición servidumbre de energía eléctrica

Demandante: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.

Demandado: Ciro Alberto Ordoñez

Radicación: 41001310300120150004000

**MILTON EDUARDO BRAVO ESPAÑA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.- 12.263.6973 expedida en Pitalito, en mi condición de apoderado de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 320 y 321 del Código General del Proceso, estando dentro de la debida oportunidad procesal, respetuosamente me permito sustentar nuevamente el recurso de apelación, contra la sentencia de primera instancia proferida el día 20 de junio de 2019 dentro del trámite de la referencia; el cual me permito **SUSTENTAR** con fundamento en las siguientes razones de orden fáctico y jurídico; pronunciamiento del cual discrepamos por las siguientes razones:

1. El Código General del Proceso establece que la prueba pericial se efectúa con el fin de verificar hechos relacionados con el proceso y que requieran especiales conocimientos, técnicos y científicos. Que todo dictamen se rendirá por un solo perito (Art. 226). Para el caso en estudio tenemos que el dictamen rendido por las ingenieras Maritza Mayoral y Adriana Garcia lo efectuaron de manera conjunta, desconociendo la disposición anotada. No acreditaron la idoneidad y experiencia para fijar la indemnización por imposición de servidumbre y lo más grave no está(n) registrada en intangibles especiales (Decreto 556/2014 art 5)

Por otra parte, tenemos que el Decreto 1073 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, establece en el artículo 2.2.3.7.5.3. numeral 5 parágrafo segundo:

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Es vital que los dictámenes se elaboren de manera separada. Si efectuamos un análisis de manera integral de las normas mencionadas, podemos observar que las dos se completan de

manera integral, en el entendido que en caso de desacuerdo en el dictamen o indemnización se designara un tercer perito, por eso la importancia que los peritos rindan los dictámenes de manera separada.

De lo anterior, se infiere que el dictamen no cumple con los parámetros del artículo 226 C.G.P. por consiguiente no puede existir reconocimiento y pago de la indemnización fijada por el a-quo

2. A la audiencia de instrucción y juzgamiento (Art 373 C.G.P.) del 20 de junio de 2019 únicamente se presentó la Ingeniera Adriana Garcia para efectuar la sustentación del dictamen, al no presentarse la perita Maritza Mayoral, **"el dictamen no tendrá valor"** por expresa disposición legal (Art 226 C.G.P.).
3. El hecho de que la ingeniera Maritza Mayoral no se presentara a la audiencia de instrucción y juzgamiento vulnera el derecho de contradicción, defensa y debido proceso de Electrohuila S.A. E.S.P. toda vez que se omitió la única oportunidad para interrogarla acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, máxime cuando la prueba se practica por la oposición a las pretensiones de la demanda.
4. Nuestra legislación procesal civil establece unos parámetros MINIMOS que deben tener los peritos al momento de elaborar y presentar un dictamen. El hecho que el suscrito controvierta la inscripción en el registro abierto de evaluadores y el dictamen por el incumplimiento de los requisitos mínimos legales establecidos en el artículo 226 C.G.P. no puede considerarse como lo señala el a-quo "como un as bajo la manga". Las normas sustanciales y procesales están para cumplirse, para el caso en estudio es evidente el incumplimiento de ellas.

De acuerdo con las consideraciones de la sentencia no podemos cuestionar o controvertir los dictámenes por aspectos formales, para el Juez de primera instancia, cualquier perito es competente independientemente de la categoría en que este registrado (Decreto 556 de 2014), tampoco podemos cuestionar la idoneidad de los auxiliares. El legislador impuso unas obligaciones a los auxiliares de la justicia que deben cumplir, sino las ejecuta, da lugar a unas consecuencias procesales, para el caso en estudio es que no tiene valor el dictamen presentado. Me pregunto que sucede sino sustento el recurso de apelación o lo presento extemporáneamente, lo declaran desierto, así lo haya sustentado en audiencia de instrucción y juzgamiento.

5. Respecto a lo que señala el a-quo en la sentencia de que las peritas designadas tienen la idoneidad y experiencia para rendir el dictamen motivo por el cual acoge las recomendaciones en el plasmadas. Al respecto nos permitimos diferir de tal afirmación por las siguientes razones:

- a. Ley 1673 de 2013 define al "Avaluador como la persona natural, que posee la formación debidamente reconocida para llevar a cabo la valuación de un tipo de bienes y que se encuentra inscrita ante el Registro Abierto de Avaluadores" (Artículo 3 literal c).

Seguidamente la mencionada ley regula las inhabilidades, impedimentos e incompatibilidades de los avaluadores (Artículo 8) así como el ejercicio ilegal de la actividad (Artículo 9).

El Decreto 556 de 2014 define los alcances de las categorías en las cuales se pueden inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores (Art 5) y la(s) perito(s) no está(n) inscrita(s) en la categoría "INTANGIBLES ESPECIALES" que comprende las servidumbres y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios.

De lo enunciado se infiere con mediana claridad que existe un ejercicio ilegal de la actividad del avaluador por la(s) perito(s) cuando esta(s) avaluaron sin cumplir los requisitos previstos en la ley 1673 de 2013 (Art. 9), es decir, falta de calidad o idoneidad.

Por lo anterior, consideramos que los peritos autores de la experticia no están debidamente habilitados para efectuar el dictamen pericial por medio del cual se define el valor de la indemnización por la imposición de servidumbre de energía eléctrica toda vez que además de estar inscritos como avaluadores de bienes inmuebles rurales debe estar activos en intangibles especiales, motivo por el cual las auxiliares no están habilitadas para realizar esta clase de experticia por omitirse uno de los elementos del dictamen pericial, esto es, la calidad del evaluador.

- b. Al momento de elaborar y presentar un dictamen pericial no es solamente importante el valor resultante del avaluó, sino que debe tenerse en cuenta otros aspectos, tales como las calidades del avalador y los soportes de la investigación, elementos que dan lugar a un verdadero DICTAMEN o AVALUO, la omisión de uno de ello da lugar a que el perito no este habilitado para realizar la experticia.
6. El artículo 226 del Código General del Proceso estableció las declaraciones o información MINIMA que debe contener un dictamen pericial, al revisar cada uno de ello observamos que no cumplieron con los siguientes requisitos:
- a. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

- b. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
- c. No anexaron los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
- d. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
- e. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
- f. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
- g. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

Al no cumplir con la información y declaraciones que exige el citado artículo el dictamen rendido es irregular, como bien lo señala el artículo 164 Ibidem, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, para el caso en estudio el dictamen es una prueba irregular que debe ser declarada nula por no tener la idoneidad las auxiliares para rendirlo o no cumplir los requisitos que exige esta clase de pruebas.

7. El artículo 365 del Código General del Proceso establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso, para el caso en estudio tenemos que Electrohuila S.A E.S.P. presento demanda de imposición de servidumbre legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente contra el demandado Ciro Alberto Ordoñez, pretensión que fue accedida por el despacho, motivo por el cual no debe ser condenada en costas nuestra compañía.

Así mismo las demás pretensiones que se solicitaron con la demanda como autorizar a la Electrificadora Del Huila S.A. E.S.P., para efectuar la construcción en red compacta doble circuito a 34,5 kV y 13.8 kV entre la subestación El Bote y el cruce del Juncal en el municipio de Palermo, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o



mantenimiento de las líneas, autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a la ELECTROHUILA SA ESP, la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre entre otras fueron acogidas a favor de mi representada. Al no ser vencidos en el proceso no podemos ser condenados al pago de costas (Art 365 C.G.P.).

De las seis pretensiones de la demanda, cinco fueron a favor de Electrohuila S.A. E.S.P., incluso podríamos decir que todas, debido a que solicitamos al Juez que determinara el valor o monto de la indemnización a que haya lugar a favor del demandado, como efectivamente se hizo, por consiguiente, no debe existir una condena en costas, por haberse accedido a las pretensiones.

En un caso con similares hechos, pretensiones y fundamentos de derecho el Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, en el proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica promovido por Electrohuila S.A E.S.P., RAD 41001310300320150006701, decidió revocar el numeral noveno de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva para en su lugar exonerar a nuestra compañía de la condena en costas de primera instancia, por considerar que las pretensiones de la demanda habían prosperado a favor del demandante.

Por otra parte, el Acuerdo que establece las tarifas de agencias en derecho para los procesos judiciales, señala que el funcionario judicial deberá de aplicar gradualmente las tarifas establecidas, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad, duración útil de la gestión ejecutada por el demandado, la cuantía de la pretensión y demás circunstancias relevantes que considere conveniente, siempre que sean razonable, para el caso en estudio considero que la costas fijadas (\$30.000.000.) son muy elevadas, si bien es cierto, la voluntad del "legislador" o Consejo Superior de Judicatura" fue de otorgar a los administradores de la justicia las herramientas para que fijen las agencias en derecho de una manera razonable y equitativa dentro de los topes consagrados en el acuerdo, consideramos que esta no son razonables.

8. Por último, solicito que se tenga en cuenta los argumentos presentados en la audiencia de instrucción y juzgamiento donde se sustento el recurso de apelación.

Por las anteriores razones, solicito al Honorable Tribunal Superior de Neiva se sirva revocar la indemnización por imposición de servidumbre de energía eléctrica por estar soportada en una prueba expedida por personas que no son idóneas, no tener los requisitos mínimos que exige el artículo 226 del C.G.P., así mismo solicitamos se sirva exonerar a Electrohuila S.A E.S.P. al pago de las agencias en derecho por haber prosperado a favor de mi patrocinada las pretensiones y por el antecedente del Tribunal referido..

Conforme a lo indicado en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informo que los siguientes son los canales digitales del suscrito para efectos

de los asuntos de este proceso:

Email: [Milton.bravoe@electrohuila.co](mailto:Milton.bravoe@electrohuila.co)

Por lo tanto, a través de esos correos seguiré remitiendo comunicaciones, memoriales y serán a través de los cuales podrá coordinarse lo correspondiente a notificaciones y similares.

Del señor Juez,

Atentamente,

  
**MILTON EDUARDO BRAVO ESPAÑA**  
C.C N° 12.263.973 de Pitalito  
T.P N° 125.729 del C.S de la J.